

RESOLUCION GENERAL S.S.N. 515/19

Buenos Aires, 31 de mayo de 2019

B.O.: 4/6/19

Vigencia: 5/6/19

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Estado de cobertura. Capital e inversión computable. Normas de contabilidad y plan de cuentas. [Res. Gral. S.S.N. 38.708](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el inc. e) del pto. 30.2.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“e) Acciones de empresas que no registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Están exceptuadas de este requisito acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En este último caso, si al cierre de los estados contables la aseguradora o reaseguradora cuyas acciones se computan expone una situación deficitaria en materia de capitales mínimos, la inversora no podrá computar valor alguno en su estado de capitales mínimos correspondiente a dicha tenencia, aun si por el método de valor patrimonial proporcional se obtenga un valor positivo. Asimismo, las acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras serán computables hasta el quince por ciento (15%) del capital computable”.

Art. 2 – Sustitúyase el inc. d) del pto. 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“d) Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el art. 124 de la Ley 19.550, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total de las inversiones.

Están exceptuadas de este requisito acciones de compañías aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En este último caso, si al cierre de los estados contables la aseguradora o reaseguradora cuyas acciones se computan expone una situación deficitaria en materia de capitales mínimos, la inversora no podrá computar valor alguno en su estado de cobertura correspondiente a dicha tenencia, aún si por el método de valor patrimonial proporcional se obtenga un valor positivo”.

Art. 3 – Sustitúyase el inc. b) del pto. 39.1.2.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“b) Sin cotización:

Se deben valorar aplicando el valor de realización efectiva o valor patrimonial proporcional, el que sea menor. En caso de no poder determinarse el valor de realización ni el valor patrimonial proporcional, debe provisionarse el ciento por ciento (100%) del importe activado.

Estas inversiones no se considerarán a efectos de acreditar capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados (art. 35 de la Ley 20.091). Tampoco se incluirán en el 'Estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar'.

En el caso particular de tenencias en acciones correspondientes a aseguradoras o reaseguradoras sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se deben valorar aplicando el método de valor patrimonial proporcional considerando el patrimonio neto de la aseguradora o reaseguradora a la misma fecha de cierre de la inversora y podrán ser computadas en las relaciones técnicas conforme las limitaciones definidas en cada una de ellas".

Art. 4 – Sustitúyase el inc. l) del pto. 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

"l) Las compañías aseguradoras y reaseguradoras deberán invertir un mínimo del cinco por ciento (5%) y hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de inversiones en algunos de los siguientes instrumentos:

- i. Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión PyME autorizados por la Comisión Nacional de Valores.
- ii. Cheques de pago diferido avalados por Sociedades de Garantía Recíproca creadas por la Ley 24.467 autorizados para su cotización pública.
- iii. Cheques de pago diferido emitidos por empresas descontados en primer endoso en mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores por empresas incluidas en el registro MiPyMEs creado por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción mediante Res. S.E. y PyME 38, del 13 de febrero de 2017.
- iv. Facturas de crédito electrónicas MiPyMEs que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.
- v. Pagarés avalados emitidos para su negociación en Mercados de Valores de conformidad con lo establecido en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
- vi. Certificados de obra pública emitidos a favor de PyMEs en el marco de lo definido por el art. 217 de la Ley 27.440 negociados en mercados autorizados en los términos establecidos por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
- vii. Obligaciones negociables emitidas por PyMEs.
- viii. Fideicomisos financieros PyMEs autorizados por la Comisión Nacional de Valores.
- ix. Valores representativos de deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado 'Fondo Nacional de Desarrollo Productivo' establecido por el Dto. 606, del 28 de abril del 2014 y sus modificatorias, hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del mínimo precedentemente indicado.

En el caso de compañías de seguros que operen en seguros de retiro y planes de seguro que contemplen la constitución de 'reservas matemáticas y fondos de fluctuación o de excedentes' con participación en las utilidades y/o participación en el riesgo de los activos que los componen o cualquier otro de similares características, si se superarse el máximo establecido, el excedente podrá ser computado dentro del mínimo exigido en el inc. m).

x. Participaciones accionarias en Sociedades de Garantía Recíproca reguladas mediante Ley 24.467 y su reglamentación, y aportes a sus fondos de riesgo, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del mínimo indicado.

A los efectos del cómputo del porcentaje resultan incluidas todas las emisiones de las PyMEs, independientemente de su categorización, así como cualquier destino de los fondos”.

Art. 5 – Sustitúyase el inc. m) del pto. 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“m) Las siguientes inversiones en su conjunto hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de inversiones:

i. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fideicomisos creados en el marco del régimen de participación público-privada establecido mediante Ley 27.328, sus modificatorias y complementarias.

ii. Securitización de hipotecas, entendida como la emisión de títulos valores a través de un vehículo cuyo respaldo está conformado por una cartera de préstamos con garantía hipotecaria de características similares.

iii. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fondos de infraestructura o desarrollos inmobiliarios.

iv. Inmuebles escriturados e inscriptos a nombre de la aseguradora situados en el país, destinados a renta o venta, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el pto. 30.2.1, inc. n) del presente reglamento.

v. Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado ‘Fondo Nacional de Desarrollo Productivo’ establecido en el Dto. 606, de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorias, y regulado por la Res. de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa 473 de fecha 30 de julio de 2018 y Res. del Ministerio de Producción 298 de la misma fecha.

vi. Inversiones en Fondos Comunes de Inversión abiertos o cerrados y fideicomisos financieros autorizados por la Comisión Nacional de Valores que tengan por objeto el desarrollo y/o inversión directa en proyectos inmobiliarios, agropecuarios, forestales, de infraestructura u otros activos homogéneos y cuya duración sea por lo menos de dos años.

Para las compañías de seguros que operen en seguros de retiro y planes de seguro que contemplen la constitución de ‘reservas matemáticas y fondos de fluctuación o de excedentes’ con participación en las utilidades y/o participación en el riesgo de los activos que los componen o cualquier otro de similares características, las inversiones incluidas en el presente inciso deberán representar en todo momento por lo menos el diez por ciento (10%) del total de las inversiones que cubren las reservas de los ramos mencionados. En estos casos, las inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado ‘Fondo Nacional de Desarrollo Productivo’ se computan en forma independiente a las inversiones del inc. l) del presente punto.

Las compañías de seguros mencionadas en el párrafo anterior podrán efectuar operaciones de derivados exclusivamente para la cobertura de riesgos de moneda extranjera (futuros o forwards) no pudiendo exceder el diez por ciento (10%) del total de las inversiones afectadas a las reservas de los

ramos mencionados. Los activos depositados como garantía de las operaciones de cobertura continuarán siendo computables de acuerdo a lo definido en los demás incisos del presente punto.

Debe exponerse en nota a los estados contables el detalle de las operaciones de derivados”.

Disposición transitoria

Art. 6 – Lo dispuesto en el art. 5 deberá ser cumplimentado de acuerdo al siguiente esquema:

– 31 de julio de 2019: al menos dos coma cinco por ciento (2,5%) del total de inversiones afectadas a los ramos mencionados.

– 31 de agosto de 2019: al menos cinco por ciento (5%) del total de inversiones afectadas a los ramos mencionados.

– 30 de setiembre de 2019: al menos siete coma cinco por ciento (7,5%) del total de inversiones afectadas a los ramos mencionados.

– 31 de octubre de 2019: al menos diez por ciento (10%) del total de inversiones afectadas a los ramos mencionados.

Art. 7 – Sustitúyase el inc. c) del pto. 39.1.2.3.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“c) Requisitos y valor al momento de incorporación al patrimonio:

Los inmuebles, al momento de su incorporación al patrimonio, deberán estar escriturados e inscriptos en el registro respectivo a nombre de la aseguradora o reaseguradora, libres de cualquier gravamen que afecte su libre disponibilidad, para ello deberán contar con el debido informe de dominio.

En primer término y en todos los casos deberán acreditarse los valores de escrituración y la valuación fiscal del inmueble que se pretenda incorporar.

Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el pto. 5.11.1.1 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, y sus modificatorias, considerando lo enunciado a continuación:

Tanto para ‘propiedades de uso’ como para ‘inmuebles de inversión’ el valor de incorporación al patrimonio (costo original) de las aseguradoras y reaseguradoras será el que resulte menor entre el consignado en la respectiva escritura traslativa de dominio y el que surja de la valuación fiscal asignada por el organismo de recaudación de la jurisdicción correspondiente.

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo precedente, en caso que la entidad aseguradora o reaseguradora presente ante la S.S.N. la tasación del Tribunal de Tasaciones de la Nación o del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, será considerado a los fines de la valuación del inmueble el importe que surja de la misma”.

Art. 8 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.